



PROCESO : DIVORCIO
DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO RINCÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADO : LUZ MARY VARGAS DÍAZ
RADICADO : 2022-00072
ASUNTO : SENTENCIA

Villavicencio, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No. 115

Conforme lo establece el artículo 278 del Código General del Proceso inciso 2º numeral 2º¹, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL que en este Despacho adelantó el señor CARLOS ALBERTO RINCÓN RODRÍGUEZ en contra de la señora LUZ MARY VARGAS DÍAZ, previo el recuento de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Los señores CARLOS ALBERTO RINCÓN RODRÍGUEZ y LUZ MARY VARGAS DÍAZ contrajeron matrimonio civil el día 30 de agosto de 2004, en la Notaría Segunda del Circulo de Villavicencio, e inscrito en la misma Notaría bajo el indicativo serial 03714889.

Dentro del matrimonio no se procrearon hijos, y desde hace más de 10 años se encuentran separados de cuerpos los esposos, quienes mantienen residencias separadas, por lo que invoca la casual 8ª del artículo 154 del Código Civil. La sociedad conyugal surgida con ocasión del matrimonio, ha sido disuelto y liquidado mediante la escritura pública No. 7655 del 18 de noviembre de 2010 en la Notaría Segunda del Circulo de Villavicencio.

Con base en los hechos el demandante elevó las siguientes **PRETENSIONES**:

Que se declare el divorcio del matrimonio civil de los señores CARLOS ALBERTO RINCÓN RODRÍGUEZ y LUZ MARY VARGAS DÍAZ, cuyo matrimonio se celebró el 30 de agosto de 2004 en la Notaria Segunda del Círculo de Villavicencio.

Que en consecuencia, quede judicialmente suspendida la vida en común de los cónyuges.

Que se inscriba esta sentencia en el libro de registro civil correspondiente.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 01 de abril de 2022 se admitió la demanda ordenando entre otros notificar a la demandada, y correr traslado de la demanda y los anexos por el término legal de 20 días.

En auto del 20 de mayo de 2022, de acuerdo a lo indicado por la parte actora en memorial allegado el 29 de abril del año en curso, se tuvo como correo electrónico de la demandada LUZ MARY VARGAS DÍAZ el enunciado en el escrito, por lo que se requirió para que se envíe la notificación conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 y aporte la constancia de acuse de recibo.

En auto del 23 de septiembre de 2022 se tuvo por no contestada la demanda,

1 En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos (...)
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.



PROCESO : DIVORCIO
DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO RINCÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADO : LUZ MARY VARGAS DÍAZ
RADICADO : 2022-00072
ASUNTO : SENTENCIA

toda vez que, pese a que la señora LUZ MARY VARGAS DÍAZ fue notificada a través de correo electrónico, guardo silencio. Así mismo se advirtió que de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, hay lugar a dictar sentencia anticipada, considerando que con las pruebas allegadas en la demanda y la aplicación de la presunción contenida en el artículo 97 ídem, de aceptación de los hechos contenidos en la demanda susceptibles de confesión a la demandada por no contestar la demanda, es suficiente para resolver de fondo el asunto, evitando agotar las demás etapas procesales.

Así entonces, al dar aplicación a la presunción contenida en el artículo 97 de la norma en cita, se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión, esto es, se tendrá por cierto que los señores CARLOS ALBERTO RINCÓN RODRÍGUEZ y LUZ MARY VARGAS DÍAZ se encuentran separados de hecho por más de diez años, por lo cual, no se hace necesario la práctica de pruebas dentro del presente asunto, en consecuencia procederá el Despacho a proferir sentencia anticipada conforme las siguientes,

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En el presente evento no se vislumbran causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales así:

CAPACIDAD PARA SER PARTES: Se trata de personas naturales sujetos de derechos y obligaciones.

DEMANDA EN FORMA: La demanda como acto introductorio reúne los requisitos formales y generales (artículo 82 y siguientes Código General del Proceso) y los especiales.

COMPETENCIA: El Juez de conocimiento es competente de conocer del proceso por el factor objetivo (naturaleza del asunto), y factor territorial.

Se establece por otra parte que tanto el demandante como la demandada se encuentran legitimados en la causa, ya que el primero, se encuentra facultado por la ley para entablar este tipo de proceso y la demandada es la persona llamada por la ley a discutir u oponerse a la solicitud de divorcio.

Así las cosas, conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente asunto de acuerdo con las pretensiones y sus fundamentos, tomando en consideración que el problema jurídico a dilucidar en el presente asunto se refiere a si ¿Se encuentran demostrados los supuestos fácticos necesarios para la prosperidad de las pretensiones, tomando en cuenta la causal de divorcio alegada?

Con el ánimo de dar respuesta al problema jurídico planteado, se ocupará el Despacho de establecer las premisas normativas que argumentan la decisión, esto es, las fuentes formales aplicables al presente evento.

De relieve resulta indicar que las causales para solicitar la cesación de efectos civiles de matrimonio católico o divorcio del matrimonio civil, se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 154 del Código Civil, la parte actora invoca como



PROCESO : DIVORCIO
DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO RINCÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADO : LUZ MARY VARGAS DÍAZ
RADICADO : 2022-00072
ASUNTO : SENTENCIA

causal, la separación de cuerpos por más de dos años (causal 8º del artículo 154 del Código Civil).

La parte demandada no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, pese a encontrarse notificada de la demanda.

Teniendo claridad respecto de la premisa normativa, pasaremos a realizar el análisis crítico del acervo probatorio, con el ánimo de establecer la premisa fáctica (hechos probados) del razonamiento que se construye y determinar si la parte actora cumplió con la carga de la prueba tal como se lo impone el artículo 167 del Código General del Proceso.

En cuanto a las pruebas documentales pertinentes, conducentes y necesarias para la presente etapa declaratoria, tenemos:

1. Registro civil de matrimonio de los señores CARLOS ALBERTO RINCÓN RODRÍGUEZ y LUZ MARY VARGAS DÍAZ.
2. Registro civil de Nacimiento del señor CARLOS ALBERTO RINCÓN RODRÍGUEZ.
3. Registro Civil de Nacimiento de la señora LUZ MARY VARGAS DÍAZ.
4. Copia de las cédulas de ciudadanía de los señores CARLOS ALBERTO RINCÓN RODRÍGUEZ y LUZ MARY VARGAS DÍAZ.
5. Copia de la Escritura Pública No. 7655 del 18 de noviembre de 2010 de la Notaría Segunda del Circulo de Villavicencio, por medio de la cual se realizó la liquidación de la sociedad conyugal de los señores LUZ MARY VARGAS DÍAZ y CARLOS ALBERTO RINCÓN RODRÍGUEZ.

Teniendo en cuenta el material probatorio allegado, procede el despacho a pronunciarse acerca de la causal 8ª alegada por la parte demandante, consistente en la separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años, como es sabido, no hace falta mirar la culpabilidad en la comisión de los hechos o comportamientos que la constituyen, ni las consecuencias que se produzcan en la comunidad de vida matrimonial, para definir quién tiene la legitimación activa: *“por el carácter de objetiva que reviste la causal, cualquiera de los cónyuges podrá demandar la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, **debiendo acreditar la separación y el transcurso de los dos años sin tener en cuenta si esta separación fue acordada o no**, se trata de una nueva modalidad de la causal objetiva, donde **no es menester indagar quien es responsable de la separación**, ni está sujeta a caducidad”*, de lo contrario, entraríamos a analizar otra causal.

Por tal razón, la causal octava en lo que a la separación de hecho respecta, es objetiva, **no requiere de calificación especial del cónyuge que a ella acude y le basta demostrar que se configura por el simple transcurso del tiempo**.

Como ya se indicó, el señor CARLOS ALBERTO RINCÓN RODRÍGUEZ afirma en los hechos de la demanda que se encuentra separado de cuerpos hace más de diez años de la señora LUZ MARY VARGAS DÍAZ, por lo que el 18 de noviembre de 2010 liquidaron la sociedad conyugal, sin que durante ese tiempo haya sido posible la reanudación de la vida común entre los cónyuges; por tanto, atendiendo que no hubo contestación por parte de la demandada, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 97 del Código General del Proceso, siendo esta una afirmación susceptible de confesión, se tendrá por cierto que los esposos CARLOS ALBERTO RINCÓN



PROCESO : DIVORCIO
DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO RINCÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADO : LUZ MARY VARGAS DÍAZ
RADICADO : 2022-00072
ASUNTO : SENTENCIA

RODRÍGUEZ y LUZ MARY VARGAS DÍAZ llevan separados por más de 10 años, sin que entre la pareja hubiese habido reconciliación alguna.

En este orden de ideas se hace imperativa la prosperidad de las pretensiones, por tanto, el Despacho decretará el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre los señores CARLOS ALBERTO RINCÓN RODRÍGUEZ y LUZ MARY VARGAS DÍAZ, de acuerdo a lo establecido en el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil.

Se advierte, que no se hará pronunciamiento sobre la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, toda vez que mediante Escritura Pública No. 7655 del 18 de noviembre de 2010 de la Notaria Segunda del Circulo de Villavicencio, fue disuelta y liquidada la sociedad conyugal formada entre las partes.

Dado el divorcio a los cónyuges no les asiste obligación de cohabitación.

No se condena en costas a la parte demandada, toda vez que no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Sin más consideraciones el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada por parte del demandante la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, por lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: DECRETAR el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre los señores CARLOS ALBERTO RINCÓN RODRÍGUEZ y LUZ MARY VARGAS DÍAZ, en la Notaria Segunda del Circulo de Villavicencio, el 30 de agosto de 2004, y registrado en la misma Notaría bajo el indicativo serial No. 03714889, por la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, tal como se indicó en esta sentencia.

TERCERO: OFICIAR a las autoridades competentes respectivas, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970.

CUARTO: los cónyuges no se deben alimentos y cada uno proveerá sus alimentos con sus propios recursos. No habrá pronunciamiento en relación a la residencia separada teniendo en cuenta que al perder su calidad de cónyuges tal obligación se extingue.

QUINTO: NO habrá condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFIQUESE



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 043 del 08 de noviembre de 2022

IVONNE LORENA ARDILA GÓMZ
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META

PROCESO : DIVORCIO
DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO RINCÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADO : LUZ MARY VARGAS DÍAZ
RADICADO : 2022-00072
ASUNTO : SENTENCIA

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ